



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0159-2024-DGA-UNP

Piura, 26 de abril de 2024

VISTO:

El expediente N° 41-8303-24-5 (12.04.2024), suscrito por el Presidente del Directorio y la Responsable Administrativa del Hospital Universitario de la Universidad Nacional de Piura; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N°13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con Oficio N° 449-2024-HU UNP/DG de fecha 14 de noviembre de 2023, suscrito por la responsable Administrativa del Hospital Universitario, manifiesta que se ha inspeccionado el área del sistema de bombeo y cuarto de máquinas del Hospital Universitario, verificando que se requiere mantenimiento técnico de los equipos en la parte del sistema mecánico eléctrico y de gasfitería para la correcta operatividad de la red de agua del Hospital, puesto que sin el funcionamiento de estos equipos el Hospital se encontraría en una urgencia y como establecimiento de salud su principal objetivo es la vigilancia, prevención y control de la salud de los pacientes, brindando un servicio óptimo. En ese contexto y a fin de ofrecer servicios de salud de primer nivel, es que resulta necesario se contrate los servicios de una empresa proveedora que se encargue de ejecutar el "Servicio de mantenimiento del sistema de bombeo y cuarto de máquinas del Hospital Universitario de la Universidad Nacional de Piura", dicho servicio servirá como infraestructura para brindar atención continua al sistema hospitalario para garantizar las diversas actividades en atención de los pacientes. Para tal efecto, adjunta los términos de referencia que contiene los requerimientos técnicos mínimo para la ejecución de la actividad solicitada tales como las características técnicas y las condiciones, tales como: a) La descripción del servicio, b) Las actividades propias de la ejecución del servicio, c) El plazo de ejecución del servicio, d) La forma de pago, e) Las responsabilidades del contratista en que se ejecuta la contratación del servicio requerido. Por último, resalta que, la ejecución de dicho servicio permitirá cumplir con los objetivos trazados y con los lineamientos específicos de la Adenda en curso;

Que, con oficio N° 4720-2023-ABAST-UNP de fecha 29 de noviembre de 2023, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, solicita se efectúe la certificación presupuestal para coberturar el servicio de mantenimiento del sistema de bombeo y cuarto de máquinas del Hospital Universitario de la UNP, solicitado por la Unidad de Salud de la Universidad Nacional de Piura.

Clasificador	Monto
2.3.2.4.7.1	S/ 39,450.00 (treinta y nueve mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 soles)

Que, con Oficio N° 048-2024-HU UNP/DG de fecha 16 de enero de 2024, suscrito por el Presidente del Directorio y la Responsable Administrativa del Hospital Universitario, manifiestan que mediante oficio N° 449-2023-HU UNP/DG solicitó el servicio de mantenimiento del sistema de bombeo y cuarto de máquinas del Hospital, en atención a dicho requerimiento el área correspondiente emitió la orden de servicio N° 8825 de fecha 05.12.2023; en base a ello, el proveedor ejecutó el servicio cumpliendo con las características técnicas y condiciones de los términos de referencias en el tiempo establecido. Que, en ese contexto, solicita la anulación a su vez la emisión de la nueva orden de servicio de mantenimiento del sistema de bombeo y cuarto de máquinas del Hospital Universitario, así cumplir con el pago que a la fecha no ha sido efectuado, asimismo cumplir con los compromisos que se tiene con el proveedor que ha brindado sus servicios a la Entidad;

Que, con Oficio N° 177-2024-HU UNP/DG de fecha 04 de abril de 2024, suscrito por el Presidente del Directorio del Hospital Universitario, manifiesta que, si persiste la necesidad del servicio de mantenimiento del sistema de bombeo y cuarto de máquinas del Hospital; esto en vista de que, el servicio en mención ya fue realizado por el proveedor en el año 2023 según la orden de servicio N° 8825 (orden emitida con fecha 05.12.2023) cumpliendo con los plazos establecidos, quedando pendiente el pago correspondiente, por lo que solicita la emisión de la nueva orden del presente año para ejecutar el pago pendiente con el proveedor que ha brindado su servicio a la Institución;

Que, con oficio N° 917-2024-ABAST-UNP de fecha 09 de abril de 2024, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, manifiesta que el Hospital Universitario a través del Oficio N° 177-2024-HU UNP/DG de fecha 04 de abril de 2024, informa que si se realizó el servicio de mantenimiento del sistema de bombeo y cuarto de máquinas del Hospital Universitario. Por lo antes señalado, solicita autorización para el reconocimiento del pago del mencionado servicio;

Que, mediante Oficio N.º 411-2024-OCAJ-UNP, de fecha 12 de abril de 2024, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica hace de conocimiento lo siguiente:



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0159-2024-DGA-UNP

Piura, 26 de abril de 2024

De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido -aún sin contrato válido- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente". Por su parte, la Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure el enriquecimiento sin causa, las que son: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. (...)". Finalmente concluye que, a) El o los proveedores que hayan atendido con la prestación del "servicio de mantenimiento del sistema de bombeo y cuarto de máquinas del Hospital – UNP", tienen a salvo su derecho de ejercer la acción por enriquecimiento sin causa a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. En dicho contexto, la autoridad competente para conocer y resolver dicha acción debía evaluar si la entidad se había beneficiado -es decir, enriquecido a expensas del proveedor- con la prestación y si esta cumple con las exigencias de la Entidad. b) La Entidad al advertir la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, podría reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto (pago del bien o servicio), debiendo para tal caso coordinar cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto, sin que ello signifique el eximir de responsabilidad a aquellos servidores y/o funcionarios que han motivado que las prestaciones efectuadas por el o los proveedores se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido.

Que, con Informe N° 0665-2024-UP-OPYPTO-UNP de fecha 25 de abril de 2024, suscrito por la Jefa de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto, revisado el Exp. N° 41-8303-24-5, por el reconocimiento de pago por el servicio de mantenimiento del sistema bombeo y cuarto de máquinas del Hospital Universitario de la Universidad Nacional de Piura, informa lo siguiente:

1. Con Oficio N° 449-2023-HU-UNP-DG, el Hospital Universitario solicita el servicio de mantenimiento del sistema de bombeo y cuarto de máquinas del H.U.UNP. 14/11/2023 HT N° 00211-8303-23-1. Por 5/39,450.00 soles.
2. Con Oficio N° 4720-2023-ABAST-UNP del 29/11/2023 la Unidad de Abastecimiento solicita la certificación presupuestal en el clasificador 23.24.71 de máquinas y equipos. POR S/39,450.00 soles
3. Con Certificación Presupuestal N° 1240-2023-UP-OPYPTO-UNP del 04/12/2023 se otorga cobertura presupuestal en la fuente de financiamiento recursos directamente recaudados para su atención y trámite.
4. De fecha 05/12/2023 se emite la Orden de Servicio N° 008825 para ejecución y trámite
5. Con Oficio N° 048-2024-HU-UNP-DG. y EXP N° 0041-8303-24-5. el Hospital Universitario, solicita nueva orden para el pago del servicio de mantenimiento del sistema de bombeo y cuarto de máquinas del Hospital Universitario de la Universidad Nacional de Piura. Se hace referencia de la Adenda Convenio ESSALUD-UNP y orden de servicio N°008825.
6. Con Oficio N° 847-2024-ABAST-UNP del 04/04/2024 la unidad de abastecimiento indica si persiste la necesidad el servicio.
7. Con Oficio N° 177-2024-HU-UNP-DG, el Hospital Universitario emite respuesta que el servicio de mantenimiento del sistema de bombeo y cuarto de máquinas. fue realizado en el año 2023.
8. Con Oficio N 917-2024-ABASTE-UNP la Unidad de Abastecimiento solicita la autorización para el pago del servicio brindado al Hospital Universitario de la UNP.

INFORME N° 411-2024-OCAJ-UNP emite la opinión legal.

Concluye que, se está asignando cobertura presupuestal en el Certificado N° 2831

Meta PPTARIA	Nombre de meta presupuestal	Fte. Financ.	Específica de gasto	Monto
0015	Bienestar y asistencia social	RDR	23.24.71	S/ 39,450.00
TOTAL				S/ 39,450.00

Que, es de indicar que, a todas las contrataciones en la Entidad, para la adquisición de bienes, la prestación de servicios y la ejecución de obras, les resulta exigible la aplicación de la normativa de Contrataciones del Estado; incluso en lo que corresponde a aquellas contrataciones menores a ocho (8) UIT. En ese sentido, las contrataciones deben efectuarse siguiendo todos los procedimientos, formalidades y/o exigencias legales dentro de los plazos establecidos por la propia normativa desde su requerimiento hasta el término de su ejecución contractual (liquidación y pago) y, siempre, de manera oportuna para satisfacer la necesidad pública objeto de la contratación, bajo responsabilidad de los servidores o funcionarios y de las dependencias u órganos que se encargan o participan de las mismas;

Que, es importante señalar que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0159-2024-DGA-UNP

Piura, 26 de abril de 2024

ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista;

Que, al respecto, debe precisarse que, si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute;

Que, de esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución;

Que, realizadas las precisiones anteriores, debe indicarse que, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo -aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado—, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que *"Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"*;

Que, de esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...);

Que, ahora bien, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: *"a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento"*;

Que, Morón Urbina indica que se necesitan de modulaciones necesarias para la adaptación del enriquecimiento sin causa en el derecho administrativo, habiendo sido señalados tres requisitos por el derecho comparado: a) el asentimiento tácito o expreso de la Administración; b) la buena fe del particular; y, en menor medida c) la comprobación de la utilidad pública de hecho recibida a su favor¹. Asimismo, a criterio del mismo autor, el instituto del enriquecimiento sin causa se puede aplicar a tres casos: Primero, en el caso de prestaciones realizadas en ejecución de contratos administrativos invalidados y antes de que se notifique su nulidad sin que sea posible la restitución de las prestaciones, segundo, en el caso de prestaciones realizadas en la creencia de estar cumpliendo un contrato que aún no se ha perfeccionado o prestaciones posteriores a un contrato que ya se extinguió y, tercero, prestaciones de un contratista superiores a la que estaba obligado contractualmente²;

Que, el Órgano Supervisor de Contrataciones del Estado, a través de su **Opinión N°065-2022/DTN³**, ha señalado en su punto 3. Conclusión, *"La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. (...)"*;

Que, es importante precisar que un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno;

Que, en esta situación corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con la prestación ejecutada, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio del mercado de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción;

Que, en virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores, que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que prescribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, la presente, pretende el reconocimiento de la deuda contraída con el Sr. Lizano Espinoza Jaime Yuli, por reconocimiento de deuda del servicio de mantenimiento del sistema de bombeo y cuarto de máquinas del Hospital

¹ Morón Urbina, J. (2016) La Contratación estatal. Lima: Gaceta Jurídica. p. 726

² Morón Urbina, J. (2016) Ibid. pp. 729-730

³ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3573660/Opini%C3%B3n%20065-2022-%20PRONIS%20-%20Enriquecimiento%20sin%20causa%20en%20las%20contrataciones%20del%20Estado.pdf>



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0159-2024-DGA-UNP

Piura, 26 de abril de 2024

Universitario, del año 2023, cuyo monto asciende al monto de **S/ 39,450.00 (treinta y nueve mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 soles)**;

Que, el inciso 3) del artículo 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *"El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)"*, señalando dentro de sus funciones, *"inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera"*.

Que, el artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero del 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: *"(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente"*. *"(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia"*. *"(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)"*;

Que, por los considerandos facticos y jurídicos expuestos y contando con los Informes Técnicos y Legal favorables, resulta viable el "reconocimiento de deuda", la cual será cancelada con cargo al presupuesto del ejercicio vigente;

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- RECONOCER, el importe adeudado ascendente a un total de **S/ 39,450.00 (treinta y nueve mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 soles)**, a favor del **Sr. Lizano Espinoza Jaime Yuli**, por concepto de **servicio de mantenimiento del sistema de bombeo y cuarto de máquinas del Hospital Universitario, del año 2023**, de conformidad con lo manifestado a través de los Informes Técnicos e Informe Legal expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución:

ARTÍCULO 2.- DISPONER, a las Unidades de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería de la Universidad Nacional de Piura, realicen los trámites correspondientes para la cancelación de la obligación pendiente de pago, en concordancia con los fines expuestos en los considerandos de la presente Resolución y de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR, la presente Resolución y sus antecedentes a la **Unidad de Recursos Humanos**, para que ponga en conocimiento de la **Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios** la presente Resolución e inicie las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que han propiciado que las prestaciones efectuadas por el proveedor se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, para lo cual la Unidad de Abastecimiento deberá brindar la información que ésta solicite; conforme lo señalado en el Oficio N.º 411-2024-OCAJ-UNP, de fecha 12 de abril de 2024, suscrito por el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO 4.- CARGAR, el egreso que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución, a la partida correspondiente del presupuesto en vigencia, conforme a lo señalado por el Jefe de la Unidad de Presupuesto, mediante Memorando N° 0665-2024-UP-OPYPTO-UNP de fecha 25 de abril de 2024.

ARTÍCULO 5.- HÁGASE, de conocimiento la presente Resolución a las Unidades de Tesorería; Contabilidad; Oficina Central de Asesoría Jurídica; Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y demás órganos administrativos de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR, la Resolución al proveedor, en su domicilio.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

FYSO/VHBA
C.c.:
RECTOR
OPYPTO
UT
UC
UA
URH (2)
INT.
HOSP. UNIV.
OCAJ
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
M.Sc. Fátima Y. SANCHEZ OLIVA
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN